

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE28925 Proc #: 3638763 Fecha: 12-02-2017 Tercero: LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00319

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2084 del 31 de agosto de 2005, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas llevada a cabo en la ladrillera conocida con el nombre de "ESPERANZA DEL SUR" de propiedad del señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y NOHEMÍ HERNÁNDEZ, identificados con cédula de ciudadanía 17.092.105 y 41.342.408 respectivamente, predio ubicado en la parcela 16 y 17 Santa Librada, de la localidad de Usme.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente, a la señora **NOHEMÍ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** el 8 de febrero de 2006.

Que mediante **Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- dispuso:

"(...)

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora NOHEMI HERNÁNEZ DE RODRIGUEZ (SIC) identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408, al señor GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.939.445, al señor ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.105 a la señora AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.229.052, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.554.452, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la





Parcela 16 y 17 Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad, por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular a la señora NOHEMI HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408, al señor GERARDO RODRIGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.939.445 al señor ALONSO RODRIGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.105, a la señora AMALIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.229.025, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 41.554.452 los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005.

(…)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por Edicto el 4 de julio de 2007 y publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 24 de febrero de 2014.

Que mediante radicado 2007ER31387 del 1 de agosto de 2007, la señora **NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ**, presentó descargos correspondientes al Auto 1273 del 31 de mayo de 2007.

Que los señores **GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, **ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, las señoras **AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ** y **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron práctica de prueba alguna dentro del término estipulado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante **Auto 930 del 31 de mayo de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante la Resolución No. 1273 del 31 de mayo de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental en contra de la señora NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.342.408, el señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.939.445, el señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.092.105 de Bogotá, la señora AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 20.229.025, y la señora GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No

Página 2 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



41.554.452, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como pruebas las documentales que obran dentro de los expedientes DM-06-02-506/SDA-08-2013-499 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como pruebas los siguientes documentos presentados mediante el Radicado No. 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007, por la señora NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.342.408, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. Fotocopia Certificado de tradición y libertad de matrícula Inmobiliaria No. 50S-108110.
- 2. Fotocopia Certificado de tradición y libertad de matrícula Inmobiliaria No. 50S-592296.
- 3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción de la señora Amelia Ramírez de Rodríguez.
- 4. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor Gerardo Rodríguez Ramírez, expedido por el notario Sexto del Círculo de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Negar como pruebas por las razones expuestas, los siguientes documentos aportados mediante Radicado No. 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007 por la señora NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.342.408, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. Valoración mensual nefrológica del señor Alfonso Rodríguez. expedida por el Dr. Jorge Mora Quintero de la Fundación Leonor Goelkel de fecha 12 de julio de 2007.
- 2. Valoración mensual nefrológica del señor Alfonso Rodríguez.

expedida por el Dr. Jorge Mora Quintero de la Fundación Leonor Goelkel de fecha 19 agosto de 2005.

- 3. Comunicación signada por el especialista en salud ocupacional Dr. José René Riaño Riaño, de fecha 08 de noviembre de 2005 dirigida al departamento de afiliaciones de Magabanco.
- 4. Historia clínica de egreso No. 1041885 del señor Alonso Rodríguez, expedida por Hospital de San José.

ARTÍCULO QUINTO. Negar la práctica de una visita de carácter técnico ambiental al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-592296, debido a que, se han adelantado varias visitas de control ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a la ladrillera Esperanza del Sur, localizada en la parcela 16 lote 15 Santa Isabel o Calle 75 A sur No. 1D-33 Este; cuyos resultados quedaron consignados en los Conceptos Técnicos: 13333 de 05 de agosto de 2009, 12945 de 08 de septiembre de 2008, 04559 de 15 de marzo de 2010, 18076 de 07 de diciembre de 2010, 3522 de 23 de mayo de 2011, 21450 de 26 de diciembre de 2011, y 00381 de 26 de enero de 2013; lo que por economía procesal, se hace innecesario acceder a la práctica de una nueva visita de control ambiental por parte de ésta autoridad.

Página 3 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEXTO. Decretar de oficio la expedición de dos certificados del estado actual de los documentos de identificación del señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.939.445 y de la señora AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, del sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Certificado del Estado Civil: http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm.

(…)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 en su calidad de propietaria del predio, el 8 de agosto de 2013 y a los señores GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ, ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ por Edicto el 29 de agosto de 2013 y ejecutoriado el 6 de septiembre de 2013.

Que mediante **Resolución 274 del 16 de marzo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la cesación de procedimiento sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores **GERARDO RODRIGUEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.445, y **ALONSO RODIGUEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, y la señora **AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, por la actividad extractiva de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas llevada a cabo en la ladrillera **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 el 9 de septiembre de 2016 y a las señoras **GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ y MARIA HILDA RODRÍGUEZ** por Edicto el 30 de septiembre de 2016 cobrando ejecutoria el 10 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2013-499, en contra de los señores NOHEMI HERNÁNEZ DE RODRIGUEZ (SIC) identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408, al señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.939.445, al señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.105 a la señora AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.229.052, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con

Página 4 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



cédula de ciudadanía 41.554.452 y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

Página 5 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010 expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) "por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: "El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable" (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) "siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite" (Negrilla fuera de texto).





EL CASO EN CONCRETO

Que antes de continuar, debe señalarse que al haberse emitido la **Resolución 274 del 16 de marzo de 2016**, mediante la cual, se ordenó la cesación de procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.445, **ALONSO RODIGUEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, y la señora **AMELÍA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, en su condición de propietarios del predio donde ha funcionado la actividad extractiva y de transformación, **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, el mismo continuará y se proferirá pronunciamiento respecto de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental ejecutadas por las señoras **NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** y **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificadas con cédula de ciudadanía 41.342.408 y 41.554.452 respectivamente.

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado por el incumplimiento de una medida preventiva mediante **Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007**, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados a las presuntas infractoras, se evidenciaron en el Concepto Técnico 9172 del 11 de diciembre de 2006, el cual se emitió con base en los antecedentes, y las observaciones de la visita realizada del 8 de noviembre de 2006 a la referida Ladrillera, esto se realizó de acuerdo a las facultades de seguimiento y control de la autoridad ambiental:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

(…)

4.2. En el momento de la visita en la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR estaban realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN NO. 2084 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005, emitida por el DAMA. También incumplió con la presentación del PMRRA, por lo tanto, se recomienda a la subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra de los propietarios de la ladrillera en mención (...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectúo visita de control y seguimiento el 30 de junio de 2009 a la **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 2084 del 31 de agosto de 2005, emitiendo para tal fin el Concepto Técnico 13333 del 5 de agosto de 2009 en el que se concluyó lo siguiente:

Página 7 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

5.4.En visita de control y seguimiento ambiental realizada el dia 30 de Junio del año en curso, se verifico que La empresa Ladrillera Esperanzada del Sur, no estaba desarrollando actividades de explotación, beneficio y transformación dando cumplimiento al artículo primero de la Resolución 2084 del 31 de agosto de 2005, pero a la vez no ha presentado el PMRRA incumpliendo con el artículo segundo de la misma resolución (...)

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visitas técnicas los días 4 de febrero y 20 de octubre de 2010, 12 de mayo y 26 de septiembre de 2011, a la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, expidiendo los Conceptos Técnicos 04559 del 15 de marzo y 18076 del 7 de diciembre de 2010, 3522 del 23 de mayo y 21450 del 26 de diciembre de 2011, evidenciando que el predio en comento no estaba realizando actividades de explotación de material de construcción (arcilla), pero si efectuaba actividades de beneficio y transformación, pues el horno tipo baúl se encontraba en proceso de descargue, incumpliendo en parte con lo establecido en la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005.

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas de control ambiental los días 21 de diciembre de 2012, 9 de octubre de 2013, 18 de marzo de 2014 y 1 de junio de 2015 a la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR y con base en la información recaudada se emitieron los Conceptos Técnicos 00381 del 26 de enero de 2013, 08210 del 30 de octubre de 2013, 02649 del 31 de marzo de 2014, 08400 del 28 de agosto de 2015 en los cuales se concluyó, que no se estaba realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas así:

Conceptos Técnico 00381 del 26 de enero de 2013:

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

- 5.2. En la visita de control ambiental realizada el 21 de diciembre de 2012, al predio de La Ladrillera La Esperanza del Sur, se observó lo siguiente:
 - 5.2.1. No se estaban realizando actividades de extracción, beneficio ni transformación de arcilla.
 - 5.2.2. No se están realizando actividades de recuperación ni reconformación morfológica en el antiguo talud de extracción, por el contrario se observan





procesos de erosión difusa y concentrada, debido a la falta de obras para el manejo de las aguas de escorrentía.

(…)

• Conceptos Técnico 08210 del 30 de octubre de 2013:

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

5.2. En el predio de la antigua Ladrillera Esperanza del Sur, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, dando cumpliendo con la Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005.

(…)

• Conceptos Técnico 02649 del 31 de marzo de 2014:

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

5.2. En la visita realizada el 18 de marzo de 2014 al predio de la Ladrillera Esperanza del Sur, sus propietarios no desarrolla actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

(…)

Conceptos Técnico 08400 del 28 de agosto de 2015:

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

5.3. En el predio de la antigua Ladrillera Esperanza del Sur no se realizan labores de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso. La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto de forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente las labores de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la mencionada actividad.

(...)





Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que sustentaron la formulación del cargo único de la Resolución 1273 de 2007 cesaron.

Que lo anterior se deduce, por cuanto las conductas endilgadas "ejecutar actividades mineras de extracción beneficio y transformación (...)", ya no resultan predicables por la inactividad evidenciada, y por consiguiente, la no existencia de acciones de beneficio y transformación, como lo exponen los Conceptos Técnicos anteriores.

Que si bien, la conducta que dio origen a la presente actuación administrativa, inicio con la verificación del cumplimiento de la Resolución 2084 del 31 de agosto de 2005 y cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico 9172 de 2006 evidenciándose incumplimiento a la normatividad ambiental, en la visita de seguimiento efectuada en el año 2009, se verificó que la **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR** ya no se encontraba ejecutando actividades de explotación, transformación y beneficio.

Que conforme a lo anterior, existió una interrupción de la caducidad de la facultad sancionatorio, como quiera que cesó la actividad de explotación, transformación y beneficio, sin embargo, en las visitas realizadas para los años 2010 y 2011 si bien la **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, se evidenciaron actividades de beneficio y transformación, lo que genero nuevamente incumplimiento en parte de lo establecido en la medida preventiva.

Que sin embargo, en los conceptos técnicos 00381 del 26 de enero de 2013, 08210 del 30 de octubre de 2013, 02649 del 31 de marzo de 2014 y 08400 del 28 de agosto de 2015, se pudo verificar que la actividad cesó dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Que en consecuencia, por las conductas que fundamentaron la formulación del cargo único de la Resolución 1273 de 2007, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia, pues es evidente que a la fecha no existe continuidad ni permanencia en las actividades presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en cabeza de las señoras **NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** y **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificadas con cédula de ciudadanía 41.342.408 y 41.554.452, respecto de la actividad extractiva de beneficio y transformación en la **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, conductas que fueron fundamento para la formulación del cargo endilgado mediante la Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente SDA-08-2013-499, correspondiente a las señoras NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 y GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía

Página 10 de 13





41.554.452 respecto de la actividad extractiva de beneficio y transformación en la **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado y específicamente al cargo formulado en la Resolución 1273 de 2007.

Que de acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 1273 de 2007, en contra de las señoras **NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 y **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.554.452 respecto de la actividad extractiva de beneficio y transformación en la **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, motivación que se expondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 2, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

Página 11 de 13
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, en contra de las señoras NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 y GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.554.452 respecto de la actividad extractiva de beneficio y transformación en la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 y **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.554.452 en la Calle 75 A Sur No. 10-33 Este, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de las señoras NOHEMI HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408 y GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.554.452 respecto de la actividad extractiva de beneficio y transformación en la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, mediante Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2013-499 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

SDA-08-2013-499

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160566 DE FECHA 2016 EJECUCION:	20/01/2017
Revisó:							
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	23/01/2017
Aprobó: Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	12/02/2017

